

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2500137
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Denuncia por entrada de gases procedentes de garaje. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 13/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500137. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante al escrito presentado el 04/10/2024, en el que denunciaba la entrada de gases a su vivienda procedentes del garaje de la comunidad.

Por ello, el 05/02/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

En su informe, el Ayuntamiento de Alicante exponía, en resumen, la tramitación del expediente para la exigencia del deber de conservación, en el seno del cual se emitió con fecha 13/12/2022 orden de ejecución como consecuencia de la comprobación de la existencia de patologías de difícil reparación en los conductos verticales de evacuación de humos provenientes de los garajes, que atraviesan verticalmente todas las plantas, y son colindantes con viviendas, afectando el humo a las mismas, y que fue posteriormente ampliada mediante decreto de 21/11/2023 a fin de que se procediese a la reparación de catas ejecutadas en la vivienda de la persona interesada, y renovación de los revestimientos, señalando que todos los trámites del citado procedimiento habían sido notificados a la propiedad y a la persona interesada.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada reiteraba la falta de respuesta al escrito presentado el 04/10/2024, en el que manifestaba que los humos y olores procedentes del aparcamiento seguían percibiéndose en su vivienda.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

Como señalaba el informe remitido por el Ayuntamiento de Alicante, éste ha venido notificando a la persona interesada las distintas resoluciones recaídas en el procedimiento iniciado para la exigencia del deber de conservación. Sin embargo, el escrito presentado en el que se reiteran las molestias y riesgos que supusieron el inicio del procedimiento, no ha recibido respuesta hasta el momento.

Respecto de esta falta de respuesta, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la

necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Refiriéndonos a la orden de ejecución-ampliación de orden de ejecución del deber de conservación, de 18 de octubre de 2023, consistente en la reparación de catas ejecutadas en vivienda ubicada en la vivienda de la interesada, y renovación de los revestimientos, ésta no consta que se haya cumplido hasta el momento.

En el informe remitido, si bien se hace referencia a la imposición de multas coercitivas, no se menciona la imposición de ninguna de éstas, a pesar del tiempo transcurrido desde la orden de ejecución, y del plazo otorgado para el cumplimiento de ésta (debían iniciarse en el plazo de quince días, previa redacción del correspondiente proyecto).

A este respecto, debemos recordar que el artículo 98 (Ejecutoriedad) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que «los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos», regulando el artículo 99 la ejecución forzosa de éstos.

En el caso que nos ocupa, ha transcurrido más de un año desde la notificación de la citada orden de ejecución sin que ésta se haya hecho efectiva, por lo que el Ayuntamiento deberá proceder a la ejecución forzosa de la misma, a través de la imposición de multas coercitivas, considerada como la más adecuada al caso, con el fin de evitar las molestias denunciadas.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS:

- Que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas, y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
- Que proceda a la ejecución forzosa de la orden de ejecución dictada el 18/10/2023, mediante la imposición de multas coercitivas o cualquier otro de los medios previstos legalmente que considere adecuados para el cumplimiento de la misma.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana